



JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha
25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos cinco. -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Dr. SINDULFO BLANCO, Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Agustín Lovera Cañete por sus propios derechos y bajo su propio patrocinio. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada el Doctor BLANCO dijo: El accionante, Dr. Agustín Lovera Cañete promueve acción de inconstitucionalidad invocando el Art. 132 y 259 inciso 5° de la Constitución Nacional contra el Decreto del Presidente de la República, Fernando Lugo Méndez, con N° 2780 de fecha 25 de agosto del año 2009 por el cual denegó el acuerdo constitucional para la designación del accionante como Ministro de la Corte Suprema de Justicia y asevera que el mismo atenta contra las normas constitucionales estipuladas en el Artículo 47, incisos 2) y 3) "derecho de igualdad ante las leyes e igualdad para el acceso a la función pública"; Art. 1 "Estado de derecho"; Art. 3 "División de Poderes"; 264 "Atribuciones del Consejo de la Magistratura"; 224, inciso 4) "Atribuciones de la Cámara de Senadores" y Art. 137 "Supremacía de la Constitución". -----

Corresponde a continuación desenvolver el planteamiento de inconstitucionalidad efectuando un análisis pormenorizado, aunque sintético, de las razones por las cuales el Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE entiende que el Decreto del Poder Ejecutivo es contrario a las disposiciones constitucionales. -----

Expresándose respecto al Art. 1 refiere que el Estado de Derecho está dado a los efectos de que las potestades públicas sean reguladas de modo a constituirse en garantía de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de los poderes públicos; en tal aspecto esgrime que la doctrina razona que la motivación de las sentencias y resoluciones administrativas deben estar motivadas y que tal motivación es una necesidad en las decisiones de los órganos públicos. Apunta al Decreto N° 2.780 de carecer de fundamentos por no esgrimir motivo, razón o argumentos para denegar el acuerdo, resultando entonces

inconstitucional. -----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Ministro

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

Haciendo alusión al Art. 264 de la C.N. y luego de efectuar un recuento de lo acontecido en el proceso de selección ante el órgano encargado de tal menester: Consejo de la Magistratura y la posterior atención ante el Senado de la República del Paraguay, concluye que en todas esas instancias se ha realizado un estudio del mérito y aptitudes de los candidatos y refiere que todo ese extenso procedimiento no puede terminar con un decreto presidencial en el cual no se hacen consideraciones relacionadas a la persona designada y no expone argumentos por los cuales adopta tal decisión. -----

Avanzando en el análisis del escrito de inconstitucionalidad, se tiene que el accionante reconoce la existencia de la discrecionalidad a favor del Presidente de la República, sin embargo alega que el Decreto no se halla exento del control judicial el cual se debe abocar a examinar la legitimidad del mismo. Luego de hacer referencia a doctrina relacionada a ello exige que el decreto impugnado sea declarado nulo e inaplicable por ausencia de fundamentos, expresando también que quebranta sus legítimos derechos de conocer las razones por las cuales el Presidente de la República habría resuelto no otorgar el Acuerdo Constitucional. -----

Esboza asimismo que con el modo como se dictó el decreto se estaría violentando el sistema de separación de poderes instaurado en nuestra república en el Art. 3 de la Constitución Nacional; en tal sentido se lee que si el Presidente de la República está exento de fundar su denegatoria al acuerdo constitucional se trataría de un único elemento decisorio para la designación de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y todo el proceso de selección previo no pasaría de ser mero contenido burocrático. -----

Considerada la breve síntesis antes expuesta es deber afirmar en primer término que el planteamiento contiene una gran variedad de aristas relevantes en sentido jurídico como filosófico. -----

Ahora bien, las exposiciones a que hace referencia el accionante como declaraciones a medios de prensa del entonces Presidente de la República y que no fueron expresadas en el Decreto apuntado de inconstitucional no pueden ser consideradas en la presente decisión judicial, por cuanto no forman parte del acto atacado y en tal entendimiento mal podrían violentar normas constitucionales. -----

Se tiene, como dato de importancia que el recurrente no niega la calidad de discrecional del Acuerdo Constitucional a disposición del Presidente de la República para la designación de Ministro de la Corte Suprema de Justicia conforme a la norma inserta en la Súper Ley, ahora bien, lo que reclama es la forma en que este acto debe ser llevado adelante. -----

Hay discrecionalidad cuando respecto a la función que tiene el órgano administrativo el ordenamiento jurídico otorga cierta libertad para elegir en uno u otro

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----

sentido. No obstante, en caso de tener límites regulados en la Ley el contenido de tal actividad debe estar a los mismos. -----

La actividad discrecional está direccionada a la concreción de un fin, el que necesariamente se proyecta a la tutela de los intereses públicos, es por ello que la misma no puede ejercerse caprichosamente. En igual sentido se tiene que no existe un acto puramente discrecional, puesto que siempre hay un marco reglado al que debe ajustarse.

Sin dejar de lado lo antes expuesto, debe decirse que el acuerdo constitucional, o mejor dicho su no concesión, no significa la revocatoria de la decisión asumida por el Senado en la Resolución N° 296 de fecha 20 de agosto del 2009, sino es el ejercicio de una facultad establecida en la Constitución Nacional que, si bien se da a raíz de lo resuelto por el Senado no es un acto de revisión del mismo. -----

En igual consideración es determinante manifestar que el titular del Poder Ejecutivo no es superior al Senado, sino que se trata de otro órgano del Estado cumpliendo otra función del Poder. -----

El norte de la división de poderes es, justamente, la no concentración del poder público en una sola autoridad, no conceder la suma del poder público a una sola persona.

Así, la aseveración de que la ausencia de motivación en el Decreto N° 2780 del 25 de agosto del año 2009 genera la prevalencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo provocando a su vez la desigualdad en el equilibrio de poderes no tiene asidero legal, por cuanto prestar el acuerdo para lograr la designación de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia es atribución del Presidente de la República; otra es la discusión en cuanto a la forma de llevar a cabo tal facultad y genera otro tipo de inconveniente en el marco del ordenamiento positivo vigente. -----

Siguiendo con el análisis se tiene que la postulación ronda en relación a la ausencia de motivación en el Decreto denegatorio y que tal evento afecta negativamente el Estado de Derecho. -----

Corresponde expresar que el proceso de selección está enmarcado en el Art. 264 de la Constitución Nacional, Sección III del Consejo de la Magistratura, que expresa en lo pertinente: "DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo..." -----

Por su parte, la Ley 296/1994, "QUE ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", dispone el mecanismo de selección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia a partir de Art. 32 en adelante en tal entendimiento y coincidiendo con lo expuesto por el accionante se verifica que el proceso se llevó a cabo

Abog. Julio C. Paredes
Secretaría

Dr. EUSEBIO DEL CAJAL CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETC
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO

Es copia del original
Abog. Julio C. Paredes

respetando el texto legal y concluyó con la remisión al Senado de una terna integrada por los Doctores Irma Alfonso de Bogarín, Emiliano Rolón Fernández y Agustín Lovera Cañete. -----

La terna propuesta por el Consejo de la Magistratura es una simple oferta comparable a la recibida por una persona interesada en comprar mercaderías en un comercio cualquiera en el que luego de tomar conocimiento de las opciones propuestas puede finalmente no aceptar ninguna; ello se constata con la expresión "propondrá" inserta en el artículo 38 de la Ley 296/1994 previendo la actuación del Consejo de la Magistratura. -----

Es pertinente esgrimir que a diferencia de lo considerado en una futura compra lo que se tiene en cuenta en el caso de la designación de Funcionarios Públicos de la más alta Magistratura es la honorabilidad, idoneidad, méritos y aptitudes; también conviene poner de resalto que tal acontecimiento se da en el campo del derecho público que da un tinte diametralmente opuesto a lo acontecido en el ámbito privado. -----

Es una exigencia del hacer público dar las razones de hecho y de derecho para asumir un acto administrativo, esa motivación permite conocer las razones por las que se adopta tal decisión y no lo opuesto. La discusión es: tratándose de una facultad discrecional el órgano se encuentra o no eximido de expresar la justificación de sus actos.

Tal discusión aún se encuentra vigente, la doctrina se halla dividida. *Para Cretella Junior el acto administrativo discrecional debe ser dispensado de la motivación, la ley le faculta a la autoridad administrativa para apreciar la oportunidad o conveniencia del acto, por lo cual, al motivarlo, se alteraría su índole, desposeyéndolo de su naturaleza discrecional [...]* Otro sector doctrinario (Marianhoff, Stassinopoulos, entre otros) opinan, en cambio, que en materia de actos discrecionales la necesidad de su motivación se agudiza, pues es mayor la necesidad —señala Marienhoff— de justificar la íntima correlación entre "motivo", "contenido" y "finalidad" del acto. Por ello, acertadamente pudo decirse que tratándose de actos discrecionales la exigencia de motivación puede constituir el primer paso para la admisión del recurso por desviación de poder, o ilegitimidad lato sensu. Diccionario de Derecho Público, Emilio Fernández Vázquez, Pág. 506. -----

Si bien todos los puntos antes vislumbrados y propuestos por el recurrente son de notable interés, se arriba hasta este punto a las siguientes conclusiones de modo determinante. -----

En primer lugar, impera en toda su plenitud la discrecionalidad administrativa que en este caso particular es de jerarquía constitucional en todo el proceso de selección, y designación por parte del parlamento y el acuerdo del Poder Ejecutivo. -----

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha
25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----

El proceso de selección fue abierto por el Consejo de la Magistratura a fin de cubrir la vacancia del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia dejada por el entonces Ministro Dr. WILDO RIENZI GALEANO. -----

Del mismo y posterior a toda la tramitación reglada por la Constitución Nacional y la Ley que Organiza el Funcionamiento del Consejo de la Magistratura, surgió una terna que fue remitida a la Cámara de Senadores, la que luego resolvió por Resolución N° 296/2009 designar al doctor Agustín Lovera Cañete como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y remitir al Poder Ejecutivo a los efectos que determina el Artículo 264, numeral 1 de la Constitución Nacional y los Artículos 38 y 41 de la Ley N° 296 del 22 de marzo de 1994; nótese que en la mentada resolución no hay exposición de fundamentos. -----

Posteriormente, el Poder Ejecutivo por Decreto N° 2780 de fecha 25 de agosto de 2009 denegó el Acuerdo Constitucional para la designación del Doctor Agustín Lovera Cañete, como Ministro de la Corte Suprema de Justicia. -----

Más adelante, ante la remisión de una terna integrada por los Doctores Luis María Benítez Riera, Gladys Esther Bareiro de Módica y Manuel Diesel Junghanns que fuera la conclusión de un proceso de selección para llenar la vacancia dejada por el Dr. José Altamirano, escogió a dos candidatos para cubrir la vacancia recién expresada y también la dejada en la Sala Penal. -----

El hecho de que el Parlamento y el Poder Ejecutivo optaran por escoger a dos integrantes de una misma terna para llenar las vacancias dejadas por los Doctores WILDO RIENZI GALEANO y JOSÉ ALTAMIRANO, no constituye ejercicio abusivo del derecho, a pesar de que el concurso se ha generado para llenar una sola vacancia de la Corte Suprema de Justicia por cuanto en dicha oportunidad se encontraba vigente el Art. 39 de la Ley 296/95. -----

Dicho artículo expresaba: "En caso de que fueren varios los cargos a llenar, el Consejo remitirá al Senado simultáneamente todas las ternas correspondientes. Este podrá designar a uno o más integrantes de cualquiera de las ternas y enviar al Poder Ejecutivo para el Acuerdo Constitucional..." -----

De ello surge con extrema claridad que la designación hecha en aquel tiempo sí se ajustaba a derecho por más de que en la actualidad tal eventualidad resultaría contra legem. -----

Así también en caso de ser requisito de validez la motivación se tiene que la reparación de tales anomalías resultan materialmente imposibles por las siguientes consideraciones: -----

A la fecha, y considerando que la designación de los mismos se ha dado en fecha 15 de diciembre del año 2010, han transcurrido 7 años y seis meses en cuyo periodo de

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

tiempo los designados ejercieron de pleno derecho el cargo para el cual concursaron (Ministro de la Corte Suprema de Justicia). En tal análisis, el derecho a la función nace desde el momento mismo de la designación y es desde allí que el elegido adquiere el derecho a ejercer de manera estable tal empleo o función. -----

Siguiendo con lo antes expuesto se señala, como ya se tiene dicho, que la propuesta en terna ofrecida por el Consejo de la Magistratura se declara "no vinculante" y siendo así debe convenirse que ninguna de las ternas obliga a los entes designantes. -----

La vinculación u obligatoriedad de la terna debió expresarse de modo claro en la Ley, estableciendo que la respectiva nómina es vinculante por cuanto es un acto emanado del Consejo de la Magistratura, instituido para tal efecto y no de otro organismo pero, en lo que hace a la potestad de elegir entre tres o dos candidatos no puede ser desde luego vinculante porque la facultad decisoria no está en manos del Consejo de la Magistratura sino en un órgano del Estado que posee máxima jerarquía constitucional. -----

Razono que el proceso constitucional para designar a Ministros de la Corte Suprema de Justicia no es de lo más exquisito, tiene demasiadas falencias y perjudica enormemente al Poder Judicial; sobre este punto podría señalar varios tópicos pero escapa al objeto del presente análisis. -----

Sin embargo, el proceso de selección por el cual se elaboró una terna en el que estaba incluido el accionante, Dr. Agustín Lovera Cañete, con la aprobación posterior del Senado, resolución de por medio, no concluyó de modo positivo ante la denegatoria expuesta en el Decreto atacado. -----

En tal trance de razonamiento, el Dr. Lovera Cañete no fue designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los mecanismos previstos por la Constitución Nacional de nuestro país, al denegar el Presidente de la República su acuerdo; entonces a más de ser ineficaz cualquier declaración asumida en uno u otro sentido; se tiene que no puede esta Corte Suprema de Justicia apartarse de los designios normados en la Carta Magna y soslayar los procesos de selección a llevarse a cabo por las actuales y próximas vacancias que se darán en la Corte Suprema de Justicia y que surgen a razón de las normas fijadas en la Constitución Nacional y las leyes vigentes. -----

Por todo lo expuesto, y ante la evidencia incontrastable del ejercicio pleno de la función por los designados para cubrir la Sala Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia no es pasible ya de arribar a una decisión conclusiva en la presente causa, por lo que corresponde, sin lugar a dudas, declarar INOFICIOSO el estudio de la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

Es copia fiel del original
Abog. Julio Castellón Martínez



VOTO EN DISIDENCIA DEL MAGISTRADO MARTÍNEZ PRIETO: -----

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO DE LA inexistencia DE CASOS NO JUSTIFICABLES: la cosmovisión constitucional impide la existencia de causas no justificables cuando se refieran a actos de autoridad de los demás poderes del Estado en los que se verifiquen vicios de constitucionalidad. -----

En efecto, al ser el Poder Judicial instituido por la Constitución como custodio e intérprete de sí misma, con potestad anulatoria, y hallándose los demás poderes en idéntica obligación de cumplimiento, empero sin la función de anularla, aquellos no pueden, al violarla, evitar su estudio y eventual declaración por el órgano pertinente del Poder Judicial. Consecuentemente, no pueden, fundados dicha conducta tacharla como intromisiva a sus respectivas independencias. Ello sí devendría en vulneración violenta de las prerrogativas constitucionales del Poder Judicial por residir en él en exclusividad dicha función. -----

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martínez

Obrar de tal guisa haría ingresar al Poder que emitiera el acto de autoridad en cuestión en el marco de las facultades privativas del Poder Judicial, valla que forja la esencia del "...sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control." como paradigma vertido en el art. 3 de la Legis Legum. -----

Para axiomatizar esta propuesta teórica es necesario exponer y delimitar sus fundamentos, sin olvidar que lo axiomático surge de la virtud de ser digno, tal como una fuerza interna que lo entroniza como necesaria y universal; luego, la idea constitucional en su visión filosófica -y jurídico/constitucional- es una intuición intelectual que formula la esencia de la verdad y de la realidad, por tanto, de aplicación y cumplimiento inevitable en cualquier ámbito. -----

La jurisdicción tiene acepción competencial (material o geográfica) de poder como prerrogativa de autoridad, tal como es la función concedida constitucionalmente a un Poder del Estado para que dirima conflictos con equidad e *imperium*. Es en esta última variante en la que pretendemos apoyar nuestro discurso. -----

El art. 247 constitucional confiere al Poder Judicial las funciones de custodio, intérprete y de operador de la Ley Suprema, en el doble efecto de cumplimiento, cuales son cumplir y hacer cumplir su contenido, mientras que el art. 202; inc. núm. 1 y 2 impone lo propio para el Congreso y el 238; inc. núm. 2, ambas de la Norma Principal, para el Poder Ejecutivo, y en general para todos los ciudadanos su conocimiento y cumplimiento según se desprende del art. 137 y 138, infiriéndose idéntica conclusión para toda la Constitución Paraguaya. -----

Ahora bien, lo que queda reservada en exclusividad al Poder Judicial -en verdad a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala Constitucional -ex arts. 259.5 de la Ley Matriz y 11;

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

inc. lit. a. y b. de la Ley 609/95- es la función exegética con los efectos de imponer, en su caso, la carencia "...de validez (de) todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.", exposición ésta que en conjunción con las referidas a los demás poderes denotan que nadie -nadie como operador deóntico inalterable y tras el cual no caben excepciones- se encuentra exento de la fiel observancia de la Norma Fundamental. Mucho menos los Poderes del Estado pues a mayor responsabilidad, mayor exigencia de sumisión a la ley. -----

Si partimos del aserto que toda actividad estatal tiene por objeto y fin el bienestar de la ciudadanía, caeremos en la fácil convicción que dicho bienestar no se dirige a la abstracción de alguna institución, sino a la de aquellos ciudadanos que se ven afectados por las funciones de dicho órgano; entonces el único destinatario válido de los afanes constitucionales es el ciudadano, o más puntualmente -por lo menos en un primer momento- la persona física, quien en un Estado Social de Derecho se erige como fundamento de todo el accionar público. -----

Convengamos entonces que toda posible injerencia o auto atribución de funciones extrañas a un Poder va en detrimento de intereses públicos del particular. -----

Las actividades propias de la legislatura se hallan revestidas de máximo constitucionalismo, no solo surgida de la propia norma matriz, sino también de su propio reglamento, pues éste al organizar un Poder constitucional se vuelve -hasta si se quiere- una regla supra legal, pues su función precípua es la de validar la norma constituyente que involucra el funcionamiento de un poder del Estado. -----

La moderna visión y práctica neoconstitucional nos indica que la Constitución no es lo que ella dice, sino lo que ella quiere decir, función ésta que debe -necesaria e ineludiblemente- ubicarse en el marco de la dignidad humana y en celosa custodia de la justicia, la igualdad y la libertad. -----

Es un lugar común y hartamente repetido en la práctica partidaria, mal llamada política -lo político es absoluto y lo partidario sectario- que existen respuestas políticas ubicadas más allá de la Constitución, exceso este que registra la limitación intelectual de sus proponentes, pues ella como máxima exposición jurídica de la sociedad, desde su concepción y gestación ideal ha obedecido a criterios operativos infranqueables y plenos, tanto en su contenido como en su cumplimiento. -----

Sobre este particular, nuestra actual realidad constitucional sufre de una gravísima patología inficionada por quienes deben velar su integridad. Así, la Corte Suprema de Justicia en el debate sobre la senaduría vitalicia o activa, ha volteado y quebrado el espíritu constitucional, empero, aunque nos duela y humille, la decisión debe ser cumplida, pues como se señalara, todos estamos sujetos a los mandatos de la Carta Magna, bajo la interpretación formulada por la máxima instancia jurisdiccional. Luego,

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Galón Martínez
Jueces



ningún ciudadano por sí y menos en invocación de una entidad estatal puede atribuirse estas funciones so pena de vulnerar el principio de independencia del Poder Judicial que manda "En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución... Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. (...) Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.", lo que en adición al cuarto párrafo del art. 137 que reza "Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuesto a lo establecido en esta Constitución.", con la seria posibilidad de promover la violencia ciudadana, pues bajo el acápite del art. 138 leemos "Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes, y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento." -----

Aquí un breve *ex cursus*. ¿El derecho de resistencia a la opresión por todos los medios a nuestro alcance, ejercida por la vía fáctica en comento, implicaría, tal como la legítima defensa a habilitar la autotutela o justicia por mano propia en los términos del art. 15 constitucional? ...de ser así, los trágicos sucesos del 30 de Marzo de 2017 ¿podrían ser incluidos como una respuesta ciudadana de contenido constitucional? -----

Entonces, decíamos, si la interpretación y consiguiente nulidad del acto de autoridad contrario a la Constitución es función y mandato privativo del Poder Judicial, cuya omisión por el órgano pertinente podría converger en un juicio político por mal desempeño, ¿cómo es posible pretender que el estudio y el pronunciamiento en dicho sentido se le considere vedado por provenir de otro poder? ¿Cómo es posible que el ejercicio del mandato de controlar la constitucionalidad pueda ser considerado un exceso cuando se asienta en un acto de otro Poder, cuando precisamente en tal actividad descansa la separación de poderes? El Poder Judicial, quiere decir entonces, que cuando controla la constitucionalidad lo hace no solo porque es su función, sino a la vez porque con dicho ejercicio previene la separación y el equilibrio de los poderes. -----

La clásica postura de quienes abonan la limitación jurisdiccional -la operatividad del art. 137 de contralor de la pureza y transparencia constitucional- se agota en la fórmula de la intromisión en funciones privativas de otros poderes, lo cual no es otra cosa, viendo desde el otro lado del mismo cristal, que tal impedimento consistiría también en una intromisión omisiva de otro poder en el judicial, a partir del aserto -repetimos- que la función constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la de interpretar la Carta Magna,

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETC
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro



Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martínez

sin excepciones, lo cual debe profundizarse cuando dicha duda emerge de la actividad constitucional de los demás poderes, pues a mayor jerarquía, mayor responsabilidad. ----

Los jueces nacionales, desde que nos convirtiéramos en interamericanos por imposición de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos tenido que mudar algunas de nuestras funciones, por lo menos en las formas de encararlas y naturalmente, resolverlas. Ello es así pues la obligatoriedad de controlar la convencionalidad no es más que una variante del control de constitucionalidad, que se la ejerce partiendo del art. 137 constitucional. -----

En parte alguna de la Constitución se limita el ejercicio hermenéutico y prueba de ello es que el Poder Legislativo lo ha propuesto, en lo que va del año, en varias oportunidades. -----

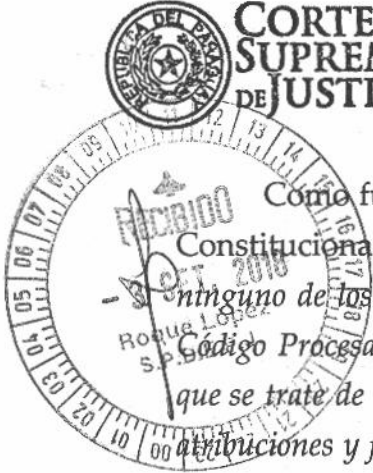
Se concluye entonces que la interpretación constitucional o el control de constitucionalidad operado desde su órgano de aplicación natural respecto de los demás poderes del estado es una facultad-obligación ilimitada en cuanto al origen del acto y pasible -por ende- de sanciones a quien lo incumple. -----

CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO DE LA SUPRALEGALIDAD DE LAS LEYES ORGÁNICAS Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DICTAMEN FISCAL EN EL CASO: La intervención del Fiscal General del Estado en el trámite de la Acción de Inconstitucionalidad surge en condiciones genéricas del art. 268 -DE LOS DERECHOS Y DE LAS ATRIBUCIONES- inc. núm. 1 y 5 de la Constitución Paraguaya. En efecto, en el primero de ellos asienta: "Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales", términos que proyecta la atribución constitucional hacia el capítulo -DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES- mientras que en el segundo refiere a "los demás deberes y atribuciones que fije la ley" que indica la condición de *numerus apertus* de dicho catálogo. -----

El Código Procesal Civil, en su art. 554, en cuanto al procedimiento que deberá aplicarse para dilucidar el control de constitucionalidad, refiere: "SUSTANCIACIÓN. La Corte Suprema sustanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado, cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial..." -----

La ley No.: 1562/2000 "Orgánica del Ministerio Público", por su parte, establece en su art. 49 "FUNCIÓN. El Fiscal General del Estado es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento. Ejercerá todas las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos que esta ley establece...", el art. 51 "REEMPLAZOS. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el Fiscal adjunto que él determine." y el Art. 55 "ATRIBUCIONES. Los fiscales adjuntos serán los responsables del buen funcionamiento de las áreas a su cargo y de la supervisión del trabajo de las distintas fiscalías..." -----

Es copia fiel del original
Abog. Juan Carlos Martínez



Como fundamento de la intervención del Fiscal General del Estado en el Control de Constitucionalidad el Prof. J. C. Mendonca nos dice: *"En atención a la circunstancia de que ninguno de los poderes del Estado tiene legitimación activa ni pasiva para intervenir en juicio, el Código Procesal Civil dispone la intervención del Fiscal General del Estado en todos los casos en que se trate de inconstitucionalidad promovida contra actos de dichos poderes. En efecto, entre las atribuciones y facultades de estos, establecidos por la CN, no se encuentra la de estar en juicio, sea como actor o demandado. Y es sabido que, respecto de los órganos estatales, cualquiera sea su importancia o jerarquía, lo que no les está expresamente admitido les está prohibido. Tiene sentido, pues, la intervención necesaria del Fiscal General del Estado en los casos que se trate de inconstitucionalidad promovida contra actos de dichos poderes, dado que la CN le atribuye (art. 266) "la representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales", y es difícil que haya actos de mayor interés social que aquellos referidos a la inconstitucionalidad de los actos emanados de los Poderes del Estado."*-Código Procesal Penal de la República del Paraguay, T. IV Comentado, Antonio Tellechea Solís, director; Sebastián Irún Croskey, Coordinador. La Ley Paraguaya, Asunción 2012. pág. 54-. -----

En copia del original
Abog. Julio C. Favón Martínez

La Acción y la Excepción de Inconstitucionalidad, pueden ser resueltas por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, según se tiene del art. 259 -DE LOS DEBERES Y LAS ATRIBUCIONES-, inc. núm. 5 o por su Sala Constitucional en atención a lo fijado por el art. 260 -DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL- inc. núm. 1) para el estudio de la inconstitucionalidad de leyes y otros instrumentos normativos, e inc. 2) para lo propio respecto de sentencias definitivas e interlocutorias, que asimismo confiere el art. 11 de la Ley 609/95 "Orgánica de la Corte Suprema de Justicia". --

En forma puntual, la intervención del Fiscal General del Estado se impone desde el art. 554 del Cód. Proc. Civ. transcripto supra, lo que denota una actividad jurisdiccional de inmenso caudal político, solo reservado al Tribunal más alto de la república. -----

La Fiscalía General del Estado, atento al art. 266 -DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES- de la Constitución Paraguaya es un órgano constitucional extrapoder delineado por el constituyente como representante de la sociedad ante los poderes del Estado, como contralor y asociado del accionar de la Corte Suprema de Justicia para la toma de determinadas decisiones constitucionales. -----

La Ley No.: 1562/20 dispone en su Art. 47, "FISCALES. Son funcionarios fiscales del Ministerio Público: a) el Fiscal General del Estado, b) los fiscales adjuntos, c) los agentes fiscales, d) los relatores fiscales y e) los asistentes fiscales." En su art. 49, como ya viéramos, ubica al Fiscal General del Estado como jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento. -----

El Fiscal General del Estado constitucionalmente representa a la sociedad y dicha representación no puede ser delegada a una función creada por ley, que es lo que -----

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETC
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Miembro

precisamente- se intenta introducir por la referida normativa inferior al interpretar que la condición de adjunto obedece a "...los demás deberes y atribuciones que fije la ley.", cuando en verdad la inclusión de dichas calidades no obedece ni a deberes ni a atribuciones. -----

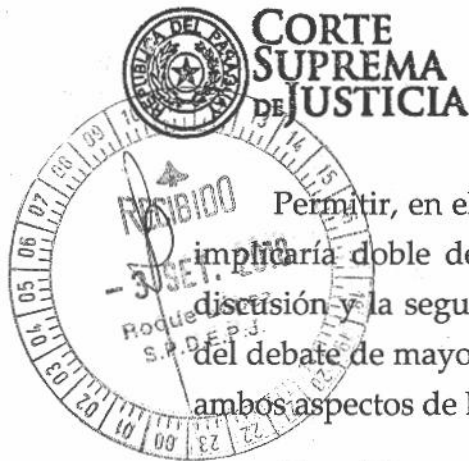
Hay en doctrina una sutil jerarquización, muy a propósito para el caso, a la que se ha denominado *legislación constitucional secundaria* –leyes orgánicas o de supralegalidad infraconstitucional-, dice Garrorena Moralesy que refiere a determinada normativa que regula contenidos constitucionales o próximos a él llevando consigo una sistemática más agravada, en razón, precisamente, de ser sustento de una materia constitucional. Derecho Constitucional -Teoría de la Constitución y sistema de fuentes; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014. -----

En el caso, dicha cualidad es la que posee la Ley No.: 1562/2000 –Orgánica del Ministerio Público- puntualmente cuando refiere a la posibilidad que en virtud de su art. 49 la fiscalía adjunta intervenga en el control de constitucionalidad, ejercicio supremo del equilibrio de los poderes, reservado a las funciones más elevadas de las instituciones. De ahí que en atención al art. 267 CN. su cualidad profesional se halle revestida de las máximas condiciones, y el 269 –op. id.- la de su elección por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, idéntico jury para ambos en cuanto a elección (y enjuiciamiento político) de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, con quienes compartirá el estudio de constitucionalidad. -----

En el caso, el art. 554 Cód. Proc. Civ. se vuelve una norma infraconstitucional, pero supralegal ya que al operar e incidir directamente en la norma superior se sustrae de su condición puramente legal, debiendo mantener vivo su *thelos* en el sentido de disponer que el tratamiento de la constitucionalidad se desarrolle con los máximos operadores de la justicia, tal como reclama la situación jurisdiccional. Mas cuando se pone en vigencia la ley orgánica del Ministerio Público, se degrada dicho trámite trocando la figura constitucional del Fiscal General del Estado por la de un funcionario adjunto que, además, condiciona la validez de su intervención a la imposibilidad del titular por "...enfermedad o cualquier ausencia temporal, ..." -----

No menos importante resulta el inc. núm. 5) del art. supremo 268 cuando dice: "...los demás deberes y atribuciones que fije la ley.", lo que nos remite al art. 554 Cód. Proc. Civ. que asienta: "La Corte Suprema sustanciará la demanda oyendo al Fiscal General del Estado, ...", no dice que oirá a quien determine la ley, dice al Fiscal General del Estado, de manera que si un funcionario de menor rango, no surgido de los parámetros constitucionales asume tan alta intervención en el discernimiento de la constitucionalidad, es un atentado contra la hermenéutica más elemental. -----

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Paven Martínez
Secretario



Permitir, en el caso, la intervención de un funcionario que no ostente máximo rango implicaría doble degradación; la primera, la que refiere a la calidad y contenido de la discusión y la segunda, a la composición del órgano operador en el estudio y conclusión del debate de mayor altura jurisdiccional y política en un Estado Democrático de Derecho, ambos aspectos de la máxima trascendencia. -----

Esto último resulta determinante por cuanto que desde el momento en que el art. 266 CPya. establece que el Ministerio Público está compuesto o integrado por el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, la enumeración de la composición o integración resulta claramente taxativa en tanto y en cuanto esa enunciación no puede ser ampliada ni restringida por otra normativa distinta a la de la propia Constitución. -----

En este sentido, se advierte la incompatibilidad del art. 47 de la ley orgánica del Ministerio Público que establece que éste está integrado no solo por el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, sino además por los fiscales, relatores y asistentes adjuntos. Es decir, la ley de inferior rango amplía inconstitucionalmente la composición o integración del Ministerio Público resultando de ello un conflicto o antinomia entre la normativa constitucional y la infraconstitucional. -----

El carácter estricto precedentemente señalado permite una relectura interpretativa del enunciado constitucional que incluye un elemento lógico que lingüísticamente se expresa a través de un adverbio de cantidad (solo, solamente, únicamente, exclusivamente, sí y sólo sí y otras construcciones gramaticales equivalentes), el cual permite reformular el enunciado constitucional en los siguientes términos: "El Ministerio Público está integrado únicamente por el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales". El elemento lógico que se expresa a través del adverbio de cantidad "únicamente", el cual ahora resulta patente permite efectuar válidamente el muy conocido, pero no siempre bien utilizado, argumento a contrario sensu en virtud del cual se obtiene un significado de signo contrario que formulado dice: "el Ministerio Público no puede estar integrado por órganos distintos al Fiscal General del Estado y los agentes fiscales", o bien "el Ministerio Público no puede estar integrado sino únicamente por el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales", significados estos que como queda obvio excluyen la posibilidad de que órganos distintos a los mencionados en el art. 266 puedan integrar el Ministerio Público; como los adjuntos. -----

Nos ilustra el Maestro Néstor Pedro Sagues en magistral conferencia expuesta en la "Primera Edición del Curso de Especialización en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales", realizada en la Ciudad de Toledo entre el 4 y el 22 de Julio de 2016 que la Constitución contiene viva una cláusula de reglamentación que impone que los derechos se ejercen de conformidad a como ella la impone y no requiere de una ley que los reconozca, lo cual no es del todo cierto -agregaba- pues existen leyes reglamentarias, que si bien no pueden modificar el modelo constitucional, lo pueden

Abog. Julio C. Martínez
Sec. María
Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIET
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

moldear. Ello, seguía diciendo, sin molestar el núcleo duro en el cual descansa su razón. De esta manera, no podemos admitir la sarcástica posibilidad de que se deba contar con el permiso de la ley para que la Constitución sea eficiente, concluyó. Ello, agregamos, sin requerir el auxilio de nuestro art. 45 que embona la existencia de los derechos no expresamente enunciados. -----

Con dichos argumentos concluimos plenamente convencidos que la intervención del Fiscal General Adjunto, figura inexistente en el plexo constitucional, hace que el proceso del control de constitucionalidad en el caso presente sea inconstitucional, circunstancia que debiera forzar su declaración jurisdiccional. -----

Ahora bien, no obstante, dicha convicción y al dejar constancia de ella, consideramos que no es este el momento propicio para plantear la postura sustentada, ya que el objeto de la causa *sub examine*, no menos trascendente, reclama inmediata atención. -

SOBRE EL FONDO DE LA CAUSA: Nos hallamos ante una circunstancia de diáfanos ribetes constitucionales, en cuyo marco un ciudadano pretende conocer los motivos por los cuales no obtuviera el acuerdo del Poder Ejecutivo para acceder a la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el Decreto No.: 2.780 del 25 de Agosto de 2009, ubicado a fs. 38 de autos, deniega al actor el Acuerdo Constitucional para acceder a la membresía vacante de la Corte Suprema de Justicia, sin expresar razón, motivo o circunstancia que fundamente dicha decisión. -----

Ante dicha conducta, el Juez Constitucional, magistratura que asumimos al integrar la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por inhibición de sus miembros naturales, deberá determinar si la omisión en cuestión involucra un vicio constitucional o si es mera adscripción al marco de la discrecionalidad administrativa que le competaría en cuanto de autoridad se trata. -----

La petición que se formula reconoce sendos fundamentos de esencial constitucionalidad sujetos al marco de los derechos humanos. -----

Concluamos pues, y partamos de la base, que el dato personal, postergado por el Ejecutivo, en un Estado social de derecho precede al individuo garantizando su calidad de vida y sus estándares de bienestar contenidos en el art. 6 de la Ley Mayor. A esto se agrega el quiebre del Debido Proceso. -----

En el *cassus*, el petente, ante el hecho consumado de que no se motivara el acto que lo involucra, de que no se diera razón de la decisión denegatoria, solicita y propone su invalidez, justa y precisamente por la omisión de dicha circunstancia. Tal el busilis del caso y lo que, consecuentemente, debemos desentrañar. -----

Así, tal como se ha planteado la causa, de inmediato nos percatamos de la existencia de varias secuelas producidas por la omisión en comento. En efecto, sin que la mención

Es copia del original
Abog. J. Martínez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Agustín Lovera Cafete c/ Decreto N° 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----



implique cuestión de orden por importancia, primeramente, la entidad pública emisora del acto, ha omitido el dato causal, el cual debe existir, pues un acto de gobierno no se asume solo porque sí. Luego, en atención a lo primero se ha quebrado el Debido Proceso Administrativo entre cuyos eslabones ha quedado forjada la congruencia que surge de la adecuada motivación; no hacerlo deviene en nulidad del acto. Asimismo, se ha agraviado la dignidad, derecho constitucional preambular de condición fundamental que involucra el derecho-necesidad del ciudadano de conocer el motivo vedatorio, relacionado con la limitación al poder autocrático que implica disponer sin argumentos y decidir sin razones, ignorándose, además, el principio de igualdad de acceso a la función pública -art. 47.3 CN- al desconocerse la evaluación de la idoneidad. Dicha conducta omisiva también quiebra el derecho a forjarse una reputación que genere en el ciudadano un reconocimiento de sus virtudes académicas y éticas requeridas para pretender válidamente ejercer la función de miembro de la Corte Suprema de Justicia. -----

Escopia no autorizada
Abog. Julio C. de la Cruz

Las autocracias que se sucedieron a lo largo de nuestra breve historia independiente nos habían generado la vivencia que los derechos humanos o fundamentales concluían en la preservación de la vida, la libertad y la expresión, más cuando vimos la luz de la democracia -aunque aún formal- delineada en una Constitución Social nos percatamos de cuan sólido había sido el amañamiento y la degeneración de nuestras convicciones y conceptos. Esa historia demorada, una vez acogida nos ubicó en la modernidad conceptual de las -para nosotros- nueva concepción de los derechos fundamentales. -----

La primera generación de derechos del siglo XVIII protegía las libertades individuales oponiéndose a la injerencia de los poderes públicos en el ámbito privado de los ciudadanos, en el cual -incluso- se podía ubicar a la protección de la intimidad. Con el tiempo, la fuerza reivindicatoria de las propias libertades individuales requirió de otros derechos que sustentasen a los primeros, no marginándolos sino fortaleciéndolos desde parámetros diversos. Tales han sido los derechos económicos sociales y culturales (DESC), que para instalarse y ejercer protagonismo requirieron activa participación de los poderes públicos con el fin de confluir en el Estado Social al que *supra* nos referíamos. -----

Más adelante se fue consolidando el derecho ciudadano por sobre el público, o sea el derecho público ha girado y ahora sustenta su eje en el bienestar integral del ciudadano al revelarnos constitucionalmente como un Estado Social. -----

El Estado Social (Art. 1 CN) es un sistema socio-político-económico estructurado sobre un conjunto de condiciones jurídicas, políticas y económicas, constituido para fortalecer servicios y garantizar derechos, cuyo objetivo esencial es mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro pleno en la sociedad. De esta manera, entre otras cosas garantiza el trato igual y la igualdad de oportunidades a partir del cual construir una sociedad equitativa en todos los aspectos. No es otra cosa que una variante de la calidad de vida -ya aludida- postulada en el art. 6 de la Ley Guasú, que determina la

ADG. Julio C. de la Cruz
Secretario
Dr. EL SEBIO MEL GAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO

indisponibilidad de ciertos niveles de bienestar indispensables para, que, a partir de ahí, se construya la igualdad en libertad. De esta manera, los datos personales almacenados por el Estado deben someterse al conocimiento del concernido para garantizar que de sus condiciones se valore la idoneidad constitucional requerida en el caso en estudio para la obtención de méritos debidos. -----

Entonces, en virtud de la omisión del Poder Ejecutivo en motivar su decisión se ha quebrado la **dignidad** del ciudadano por perversión del deber constitucional de motivación, indispensable para la validez del **debido proceso**, y en conjunto a la **identidad e imagen** que como hombre público el actor merece y debe exponer a la sociedad. La omisión aludida también colisiona con la obligación de la **publicidad de los actos de gobierno** requerida para determinar la **responsabilidad de los funcionarios estatales**. (Las negritas son propias) -----

Para preservar la constitucionalidad del objeto juzgado y por ende al ser ello de orden público, el juzgamiento no debe depender de sutiles formalidades, obscuridades, inadvertencias legislativas o silencios cómplices de las autoridades encargadas de valorar la idoneidad constitucional del ciudadano. Sobre el particular nos dice Adolfo E. C. Borthwick en Principios formativos de los procesos -Mave Editor; Corrientes/Argentina/2005-: "En lo que respecta a la función del juez constitucional, podemos sintetizarla en... a) interpretar y aplicar la Constitución; b)decidir la controversia, y c)crear claridad ...el Juez constitucional no puede menos que tener una visión amplia de la política y de las ciencias auxiliares del derecho, ya que sus sentencias tienen trascendencia política, social y económica, con grave afectación del equilibrio orgánico de los poderes del Estado. ...De igual modo el juez constitucional puede dictar sentencias aditivas, es decir, ese tipo de sentencias que suplen, integran o remedian la omisión legislativa al incluir personas no comprendidas en la propia ley, por virtud fundante del principio de igualdad. ...el juez constitucional tiene normas propias para interpretar la Constitución lo que le permite cumplir su función con absoluta libertad y mayor amplitud... las sentencias de la jurisdicción constitucional son creativas y tienden al cambio, surgiendo de la mixturada tensión entre la necesidad de mantener la continuidad de la jurisprudencia (en aras de la seguridad jurídica) y la posibilidad de revisar la jurisprudencia constitucional de acuerdo con los cambios económicos, políticos y sociales." -----

Hemos preferido explayarnos sobre las características del juez constitucional, para demostrar sus amplias facultades y funciones en aras de extender el control de constitucionalidad mucho más allá a lo tradicionalmente aceptado como objeto de dicha excelsa función contralora. -----

Estos principios aludidos por el autor señalado, en lo que nos concierne, son los siguientes: el principio de informalidad procesal que indica que los actos constitutivos del

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pardo Martínez
Secretario



proceso constitucional no deben hallarse encorsetados en una estructura que impida garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa y aunque contenga irregularidades, si ha plasmado en su margen el contenido teleológico y la finalidad, expedirá sus efectos jurídicos consiguientes; el principio de buena fe en cuyo continente de imperativo ético deben moverse los sujetos procesales; el principio de legalidad constitucional que establece que la norma suprema debe ser aplicada en forma preferente y efectiva para lo cual deberán combinarse los demás principios; el principio de máxima gravedad por violación de la Constitución, cuyo ultraje jurídico no puede menos que invalidarse. Esta inconducta se trasunta en el segundo párrafo del art. 136 de la Ley Suprema, la que, además contiene un régimen formal sancionatorio; el principio *pro homine* y *pro libertates* que refieren a dos puntales de hermenéutica constitucional, el primero a favor del ser humano y el segundo que refiere a que cuando se juzga la libertad, ésta debe ser interpretada extensivamente y a su favor y restrictivamente cuando se la pretenda limitar; el principio de plenitud de los derechos humanos en virtud del cual pueden presentarse dos vertientes, la de *numerus clausus* que determina que los derechos humanos son solo los expresamente admitidos y la de *numerus apertus* en que además de los expresos existen otros que se integran como tales al ser inherentes a la persona -art. 45 CN-, al orden democrático, al sistema constitucional, a la condición social del Estado, al bloque de convencionalidad, etc. -----

Es copia del original
Abog. Julio C. Parra Martínez

También juega un papel trascendente la prudencia y la corrección funcional, al decir de nuestro publicista. Cuando refiere al primero diseña al juez constitucional asumiendo una conducta cautelosa, moderada y sensata en razón del altísimo poder del que está investido, a los efectos de no invadir esferas funcionales privativas de otros poderes u órganos del Estado. En el segundo caso también, al traer la moderación a su conducta jurisdiccional, debe cuidar de no exceder la funcionalidad constitucional. -----

Notemos que la inconstitucionalidad formalmente se canaliza por dos vertientes: excepción y acción, dice el art. 538 CPC, "...si estimare que estas (la demanda o reconvencción) se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...", mientras que el 552 "... Citará además la norma de derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido." Pero curiosamente, reclama para la admisibilidad el cumplimiento estricto de dichas circunstancias lo que impone una verticalidad atentatoria contra principios expuestos *supra*. Por su lado el art. 550 CPC incluye también entre las condiciones para promover la acción de inconstitucionalidad, la violación de principios, lo cual supone que nos hallamos ante los paradigmas republicanos y democráticos propios de un sistema constitucional donde no solo la norma expresa debe someterse a cánones constitucionales. En efecto, el constitucionalismo es un sistema en el que todos, en especial la autoridad constituida legalmente debe bregar por la vigencia de dichos principios que como señala nuestro preámbulo liminar reconoce e impone la vigencia de "...la dignidad

Abog. Julio C. Parra Martínez
Secretario

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIET
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SENDILLO BLANCO
MIEMBRO

humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista...". -----

Vale pues entonces la imperiosa necesidad de poner en vigencia un Código Procesal Constitucional que se encargue de ubicar en su punto álgido a ésta, para nosotros, nueva perspectiva de juzgamiento. Y es así, pues no podemos sujetar el estudio de la constitucionalidad de las normas con herramientas tan rígidas como las del Código Procesal Civil previstas en general para procesos ordinarios. Entonces, si se nos permite otro excurso, no hallamos razón a la parquedad con que se hallan expresadas las condiciones del art. 132 del Texto Magno y la amplitud contenida en los artículos 538 y 552 del Código de Rito, lo que de ninguna manera invalida el instituto, pero la dificulta cuando no se es diestro en la aplicación. -----

No es posible pues construir una república social de derecho, omitiendo claridad argumental al momento de tomar decisiones, más cuando se trata del nombramiento de funcionarios públicos de alto nivel. Y si la norma no impone una regla sobre el particular, ésta debe contextualizarse con otras apropiadas a la publicidad que es fundamental para la legitimidad de una justicia transparente y creíble. El secretismo -inexistencia de motivación al momento de asumir decisiones- en la democracia es sinónimo de violencia pues su articulación no permite el debate constructivo y la generación de responsabilidades. Decimos secretismo porque no se puede creer que no exista un motivo, existe, pero no se la expone, luego su protagonista desconoce la razón por la que se le ha negado el acceso a la función pública, derecho constitucional este de numerosas ramificaciones. -----

No se advierte el origen y la explicación de los actos de las autoridades que con tal temperamento eluden sus obligaciones, administran caprichos y coluden para obtener beneficios espurios reñidos con la venturosa tarea republicana de administrar bonanzas. Quien obra de tal guisa no advierte ni proyecta el perjuicio que cimienta ni el retroceso que abona. Así aventar el secretismo es volver atrás, situarnos en el medioevo cuando las testas coronadas y la propia autoridad eclesial privaban al pueblo -los simples decían- del conocimiento, so pretexto de incapacidad para comprender, cuando en verdad era para evitar el control de sus propias desviaciones, reservando para el pueblo la condición de permanentes culpables ante cualquier evento negativo. -----

Lo incógnito es un sistema operativo autocrático, no admisible desde mucho tiempo atrás en sociedades más rígidas incluso que nuestra pretendida democracia. -----

El constitucionalismo republicano es un sistema y como tal, una forma de vida que se articula sobre la verdad y la verdad no es la que se esconde, no es la que elude responsabilidades, sino la que asume el protagonismo de la justicia a partir de la legitimidad de sus instituciones. -----

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Aravena Martínez
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----

Consecuentemente, la motivación, serena y razonada, reflexiva y responsable es su adversa y la que debe presidir la validez de los actos de gobierno, mucho más cuando de escoger jueces se trata. El silencio de la autoridad, como en el caso, es inconstitucional. -----

Finalmente, para cerrar este capítulo, debemos señalar que el dolor constitucional que funda la conducta impugnada, amerita su investigación. -----

Por otra parte, y sobre todo en virtud de la particularidad del caso, el cual, sin duda, no reconoce antecedentes, resulta asaz conveniente que realicemos ciertas consideraciones respecto de la ausencia de fundamentación en los actos administrativos.-----

Corresponde ahora referirnos a la actividad administrativa del Estado. Para ello consideramos apto y conveniente memorar que la teoría republicana se argumenta basalmente contra la concentración de los poderes, articulándose para ello la concepción de la tripartición de poderes como senda para garantizar los derechos individuales. Partimos así de que quien ejerce el poder tiende en forma natural a excederse y a abusar, por la que ha sido necesario generar un sistema de pesos y contrapesos que descansa en la distribución de funciones más que poderes, en la certeza que el equilibrio surgente de estas fuerzas opuestas posibilitará el bienestar y por ende la libertad del ser humano. Esta postura fue expuesta en forma sistemática por Locke en *El espíritu de las leyes* (1748), recogida de la teoría aristotélica y tomista y que para su operatividad el poder estatal -que es uno solo y radica en el ciudadano- creó los órganos adecuados, distribuyendo y atribuyéndoles sus funciones y prerrogativas. -----

Estas funciones son la administrativa, la legislativa y la jurisdiccional cuya teleología es dirigida hacia el bien común. Señala Loewenstein "...aunque erróneamente se suele designar como la separación de los poderes estatales, es, en realidad, la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado"-Teoría de la Constitución, 2da. Ed., Ariel Barcelona 1979, pág. 55-. La tercera Sala del Tribunal de Apelación que integramos ha reiterado esta postura en conflictos donde se estudia la representatividad o la personería de los órganos del poder administrador. -----

Ahora bien, para el desarrollo de la fundamentación del caso debemos avanzar y recordar que la actividad administrativa también ejerce funciones jurisdiccionales si como tales entendemos a la actividad del Estado que decide conflictos con fuerza de verdad legal, empero para determinar la jurisdiccionalidad se ha dicho que en el trámite que lo encierra el Estado es un tercero imparcial, o sea quien lo dirime y lo hace desinteresadamente (Gordillo, Lascano, Fiorini y otros). También en idéntica postura, pero adverso sentido, el poder jurisdiccional ejerce actividades administrativas como cuando se ocupa de la preservación de sus bienes, del abono de salarios, etc., y entre las de tal condición se halla la de nominar las vacancias dejadas por jueces. En efecto, en el caso, la Constitución vigente ha dispuesto que el Poder Ejecutivo, intervenga para acordar la



Abog. Julio C. Favón Medina
Secretario

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Miembro

conformidad al candidato nominado por el Senado, así como agente que desarrolla una labor de alcance material y concreto para satisfacer las necesidades inmediatas que involucran al bien común y al interés público, cual es, en el caso, la determinación de un ciudadano con determinadas condiciones de idoneidad para ejercer funciones jurisdiccionales desde el más alto mando. -----

De aquí, siguiendo el hilo trazado por la razonabilidad, debemos investigar cuáles son las condiciones que en el trance de dictar un acto administrativo deben ser observadas ineludiblemente para que surja esplendente la condición democrática y republicana de nuestro país. Es así que compartimos la definición que el tratadista argentino Roberto Dromi brinda de esta expedición, a saber: "Es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales de forma directa." (Tratado de Derecho Administrativo. 1998. Ed. Ciudad Argentina). -----

Juan Carlos Cassagne (Derecho Administrativo; T. II, AbeledoPerrot; 9na. Ed. 2010, Bs. As.) nos informa acerca del debido proceso adjetivo del cual deben estar revestidos los actos administrativos que fluyen del derecho constitucional a la defensa y cuyo fundamento se halla en el derecho natural inherente al ser humano por cuanto no es dable abandonarse a los caprichos y abusos del poderoso. Dentro de tal derecho se encuentra el de contar con una decisión fundada, que siempre con Cassagne -op. id. pág. 37- señalamos "Este derecho se conecta en su faz pasiva con el deber genérico de motivar los actos administrativos...", y no puede ser de otra manera pues de lo contrario se estaría vedando la posibilidad de ejercer el control de las autoridades a través de la publicidad de sus actos, conceptos estos de profunda raigambre democrática y elementales en un Estado Social de Derecho. -----

Es absolutamente necesario dirigir nuestra mirada hacia el Consejo de la Magistratura, órgano constitucional extrapoder encargado de constituir las ternas para el lleno de las vacancias existentes en el plantel de jueces, fiscales y defensores en toda la república. El art. 264 de nuestro Articulado Constitucional, en su inc. núm.1) refiere: proponer las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe con acuerdo del Poder Ejecutivo. -----

Debemos señalar que el mentado art. 251 de la Ley Suprema no incluye en su texto condiciones y requisitos para avalar la nominación de los candidatos, empero de ninguna manera podría aceptarse la absurda, ilegítima y antidemocrática interpretación de que por ello se hallaría eximido de hacerlo. -----

Tal es la disposición expresa del art. 101 C.N. cuando expone: "...Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.", ubicando en el segundo párrafo a la actividad judicial como una de las carreras a que refiere el primero

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Piñón Martínez
Secretario

cuando dice "...funciones y empleos públicos.". Estos criterios "duros" y de cumplimiento inexcusable por tratarse de trabajo -que no es otra cosa la función y el servicio público- debe ser inmediatamente articulado con el art. 46 del Capítulo III, el cual bajo el criterio de la Igualdad de las Personas nos indica que: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que los mantengan o propicien. ...", y, puntualmente, el 47 cuando refiere a las Garantías de la Igualdad, inscribe que "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: -inc. núm. 3)- la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad..." -----

En dicho marco de consideraciones sería absolutamente contrario a la hermenéutica constitucional intentar apuntalar la teoría de que dicha mención a funciones públicas no electivas se refiera a función judicial administrativa, no jurisdiccional, pues dicha intención amén de mermar el principio de igualdad y la condición de idoneidad constitucional se atentaría sobre lo electoral, reservado a los poderes ejecutivo y legislativo. Sobre el punto deberemos volver más adelante para seguir enlazando garantías y principios constitucionales de manera a constituir férreamente la decisión del caso. -----

Sentado irreversiblemente que el acto impugnado, - la selección de candidato de terna remitida por el Consejo de la Magistratura para llenar una vacancia en el Poder Judicial-es de calidad administrativa, nos dedicaremos a abonar el punto y a relacionarlo con las condiciones constitucionales de las que debe ir revestido. -----

Como introito debemos asentar que en el ámbito del Derecho Constitucional Comparado, el art. 29 de la Constitución Política de Colombia reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", y es como debe ser, pues ambas emanan de actos de autoridad cuyo destino es el "ser ciudadano mandante", quien en sana interpretación no otorgaría mandato para que se lo someta, pues de súbditos hemos pasado a ser ciudadanos sujetos de derechos, con la potestad de controlar el poder y delinear el futuro que decidamos. De aquél antiguo soberano identificado como el príncipe, hoy se ha trasladado la soberanía al principal que es el ciudadano. -----

En el marco constitucional paraguayo el debido proceso es una frase ausente, pero implícitamente admitida a partir de la extensa normativa del art. 17 de la Norma Jurídica Fundamental y de sus principios preambulares de igualdad, justicia y libertad en dignidad. Desconocerlo sería pretender adjetivar el problema con argumentos interesados que atenten contra derechos, garantías y principios de imponderable constitucionalidad. --

No es menos la jurisprudencia, también comparada, pues la Corte Suprema de la Nación Argentina ha dicho al respecto: "requerir la motivación explícita como recaudo de validez del acto administrativo no puede calificarse como un rigorismo formal, ya que se trata de una exigencia que -por imperio legal- es establecida como elemental condición


DR. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETE
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA


SINDULFO BLANCO
Ministro

para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, presupuesto ineludible del estado de derecho y del sistema republicano de gobierno" (CSJN, 07/12/1999 "Goldemberg, Carlos Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". En el mismo sentido la Corte Suprema en cuestión ha expedido sobre el particular, reforzando su criterio jurisprudencial sobre esta cuestión, que "En cuanto a la motivación del acto, es preciso tener en cuenta la doctrina de la Corte que indica que en el ámbito de las facultades discrecionales de la Administración es donde aquel requisito se hace más necesario y que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo (CSJN, 31/10/2006, "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de la Plata, Fallos, 329: 4577). -----

Tal como asentáramos antes de ahora, veamos la doctrina que sobre el particular existe, de la mano de un insigne cultor del Derecho Administrativo, Juan Carlos Cassagne -op. id.-dice: "El equilibrio que debe presidir las situaciones subjetivas (activas y pasivas) que vinculan recíprocamente a la Administración Pública con el administrado requiere que, junto con la prerrogativa estatal, se configure un justo y sólido sistema de garantías que compensen de algún modo las situaciones de sujeción en que se halla el administrado frente a las potestades públicas. La garantía conforma un mecanismo que hace a la seguridad jurídica del administrado y constituye, en su esencia, una potestad general abstracta e irrenunciable cuyo ejercicio deviene en un derecho subjetivo o interés legítimo en la relación singular que se entable entre el Estado (*lato sensu*) y los sujetos privados. Su fundamento es, como ya lo expresamos, la realización de la justicia distributiva en cuanto ella asegura y permite realizar la distribución del bien común (libertad, propiedad, igualdad, etc.) entre los administrados en las relaciones jurídicas que los ligan con la Administración." El orden expuesto por el doctrinario citado es que las garantías sustantivas que expide la Norma Matriz refieren a la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano administrado. Esta contiene la garantía de igualdad a la que ya refiriéramos y que no debe ser entendida como absoluta o matemática, sino en proporción a las condiciones particulares frente al bien susceptible de determinación, lo que, en otros términos, para el *cassus*, implica que la proporción está dada por la gradación de la idoneidad requerida constitucionalmente para el acceso a la función pública. Otra connotación de esta garantía es la de fungir de argumento para oponerse a cualquier intento de normatizar extremos reñidos con ella de manera a privilegiar expresamente a determinado tipo o grupo de personas, o llanamente reservarse por la inexistencia de regla la absoluta discrecionalidad en la elección. -----

El principio de legalidad, también ya aludido, impone que el acto de que se trate sea ubicado dentro del orden positivo pues de lo contrario su pureza y eficacia estaría controvertida. Bidart Campos -Derecho Constitucional; Ediar; Bs. As./1966- dice, además,

Es copia del original
Abogado Juan Carlos Cassagne
Martínez



que es un principio con antecedentes aristotélicos en los siguientes términos: "El estagirita asentó en *La Política* (Libro III, cap. XI) que vale más que mande la ley y no un ciudadano, sea quien fuere, porque cuando manda la ley es como si mandara Dios y la razón, mientras que cuando se concede superioridad al hombre es como si se diera a la vez al hombre y a la bestia. Este principio parte del art. 9 -2do. párr- de nuestro Fundamento Superior Imperativo ya expuesto en otro momento de la presente resolución y que genera la imposibilidad de limitar los derechos relacionados con la libertad.-----

Por su parte la garantía de razonabilidad o justicia radica en que el ciudadano no puede quedar indefenso ante el Estado, aún si la ley lo establece, extremo inconstitucional en virtud del principio de legalidad constitucional que indica que las restricciones a la libertad deben ser minimizadas, y en el caso, no admitidas dada sus particularidades. Este principio, junto con el de legalidad rige también para la actividad discrecional, en la forma como se desprende del concepto de legitimidad de los actos administrativos. -----

Por otra parte, Dromi sigue señalando que amén de que la motivación del acto es una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad, desde el punto de vista del particular traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, dado que del cumplimiento de ella depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. (Acto Administrativo. Pág. 109). -----

De esta manera, la situación que el mencionado sea un acto administrativo trae aparejada diversas consecuencias, una de las cuales, que nos ha interesado particularmente resaltar, es que el acto administrativo sea motivado, vale decir que se expresen las razones de hecho y derecho que determinaron que el mismo sea emitido en tal sentido, pues son consecuencias, como se expusiera, de principios que no pueden soslayarse sin grave detrimento a la constitucionalidad del acto, y por ende a su legitimidad y licitud. -----

El art. 251 no establece condiciones, se limita a estatuir cuál es el órgano que designa a los jueces y en el mismo sentido la ley 609/95 y la Acordada No.: 464/07. Ya decía Cassagne citado, que el acto discrecional también requiere motivación, y además, obviamente, legítima, no artificiosa, aparente o que conlleve visos espurios... estamos hablando de seres humanos que se postulan a la judicatura y en el caso del actor un magistrado con inamovilidad constitucional e incluido en la terna por el órgano pertinente, lo cual nos indica que no habría tenido insuficiencias personales y/o administrativas para ello. -----

A la luz de la solidez y uniformidad de las citas y reflexiones expuestas, no hallamos probable que pueda mantenerse legítima y válidamente que el nombramiento de magistrados para la Corte Suprema de Justicia deba ser un acto secreto y que, como tal, no

Abog. Julio C. Pantoja Martínez
Secretario
DR. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

HERNANDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Miembro

requiera motivación. Nada más alejado de la realidad, pues, por el contrario, la necesidad de motivar los actos discrecionales es mucho mayor que la de los actos reglados por cuanto que de no ser así, no se distinguiría entre discrecionalidad y arbitrariedad, estando esta última absolutamente vedada en un Estado de Derecho como el nuestro, y social para mayor refuerzo. -----

La normativa citada –constitucional, legal y administrativa- decíamos, al no contener expresamente imposiciones limitantes a la libertad no requieren ser consultadas de constitucionalidad, repetimos: no podríamos incluirlas en una consulta constitucional pues no contienen *ad litteram* ninguna decisión expresa que vaya en contra de la razonabilidad o de la motivación, sencillamente el entonces Presidente de la República desde siempre ha omitido dicha condición de validez jurídica universal o no la ha considerado adecuada o directamente no se ha percatado de la trascendencia en la omisión normativa y/o conductual asumida invariablemente. Entonces, si acaso dicha omisión pueda hallarse imbuida de la intención de mantenerse en la praxis del caso, existen más fundamentos para no hacerlo. -----

Ahora bien, ¿Qué sucede si se omite dicho recaudo? La doctrina tiene una respuesta para ello, cuyo parecer suscribimos. -----

Al respecto Dromi –op. id.- señala: “La falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad, lo que hace pasible de anulación”, y esto es necesariamente así porque si el administrado desconoce las razones por las cuales la Administración emitió un acto administrativo, no puede controlar que el proceder de la misma se haya ceñido al principio de legalidad y mucho menos, desde luego, ejercer su derecho constitucional a la defensa y a la autodeterminación informativa, y además de a ellos a los parámetros utilizados por la autoridad estatal para disponer de su derecho que es el de ocupar por vía de la idoneidad una función pública. -----

Y aún existen más argumentos para determinar la procedencia del reclamo. El mismo se obtiene de los arts. 143 y 145 del Mandato Constituyente, en razón de cuyos términos nos adscribimos al “...derecho internacional... 5) la protección internacional de los derechos humanos; y al “...orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, la paz, la justicia...”. -----

Aquí la sintonía cambia, manteniendo el tono. -----

En efecto, al hablar de órganos supranacionales y de derechos humanos debemos elevar la vista hacia los instrumentos internacionales. -----

El instrumento operativo matriz utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley No.: 1/89) en cuyo preámbulo leemos como intenciones básicas el “...propósito de

Es copia del original
Abog. J. C. Paron Martínez
Secretario

consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; ...que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internode los Estados americanos;... que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos..." -----


Estas menciones preliminares de los objetivos, por si solos hablan de la intención convencional de erigir una convivencia arreglada a cánones de justeza y transparencia cuyo no se compecede con el secreto que propone el instrumento en crisis. -----

Al momento de interpretar las máximas expuestas, tales como libertad personal, justicia social, respeto de los derechos esenciales del hombre, ser humano libre, exento del temor y de la miseria, no podemos sino censurar la omisión administrativa del Poder Ejecutivo al disponer en forma inmotivada del futuro de un ciudadano, máxime cuando lo que se hallaba en pugna era el lleno de la vacancia en la función jurisdiccional, esencial para el desarrollo y la convivencia comunitaria. No se requiere mención expresa del caso para ubicarlo dentro de las intenciones convencionales como una de las bases de la dignidad humana, protegida, junto con el honor, en el art. 11. Esto es así, pues el art. 29 nos recuerda las normas de interpretación que debe regir la lectura del instrumento en los siguientes términos: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza." -----

Y este es el momento en que debemos pregonar que la juridicidad de las conductas -acciones u omisiones- no solo se hallan en lo escrito o positivizado como querían los hermeneutas del siglo XIX. Existen muchas circunstancias preñadas de injusticias a las cuales no debemos acostumbrarnos, pues en ello va embargada nuestra dignidad tutelada. Cualquiera de ellas puede responder a circunstancias éticas o morales, pero cuando se quiebra el deber ser ideal de la convivencia, de la solidaridad y aún de la calidad o nivel


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro


ARNALDO MARTINEZ PRIETE
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA


SINDULFO BLANCO
Miembro

de vida como sustento de la felicidad anhelada, se quiebra la esencia y la condición de juridicidad. Luis Legaz y Lacambra, citado por el gran maestro argentino Germán J. Bidart Campos –Teoría de los Derechos Humanos; Astrea; Buenos Aires/2006- nos dice que no se puede negar en absoluto el derecho natural, ni es lícito reducirlo todo él a reglas morales de conducta; la verdad del derecho natural es lo que llamamos –agrega- “idea del derecho”, es decir, idea de la justicia (Horizontes del pensamiento jurídico, pág. 143). Una relación óptima entre el Estado y el ciudadano es aquella en que éste se sitúa dentro de la comunidad política en un lugar digno, con derechos y libertades; es la democracia, republicana, participativa y pluralista como quiere nuestra norma inicial. -----

Entonces, como se dijera; la Convención Americana es el instrumento de mayor operatividad en las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH y Corte IDH, respectivamente, de cuyo bloque de convencionalidad se nutre y regeneran sus motivaciones al momento de ejercer el control de convencionalidad. -----

En dicho contexto es no solo importante, sino básico, señalar de la obra de Rodrigo Uprimy “El bloque de constitucionalidad en Colombia, Universidad Nacional ENS Colombia Curso de formación de promotores/as en derechos humanos, libertad sindical y trabajo decente 2005” http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS_Bloque_Constitucionalidad%28: “El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita. Por ejemplo, en Estados Unidos es claro que las mujeres gozan del derecho constitucional a abortar, tal y como lo señaló la Corte Suprema de ese país en la sentencia Roe v Wade de 1973. Igualmente, en Francia es indiscutible que los derechos de sindicalización y de huelga tienen rango constitucional, tal y como lo determinó el Consejo Constitucional de ese país en varias decisiones. Sin embargo, si alguien leyera la totalidad de las constituciones de Estados Unidos o de Francia de 1958, en ninguna parte de esos textos encontraría una mención expresa a esos derechos, que tienen empero rango constitucional.” -----

En nuestro medio existe semejanza respecto del debido proceso, frase esta que no se encontrará en parte alguna del texto constitucional, pero que surge de su contenido y de la vigencia y validez de principios que sustentan la igualdad y la no discriminación procesales, así “...el bloque de constitucionalidad aunque no tenga un significado preciso generalmente aceptado y se considere que tiene gran elasticidad semántica, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Palán Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----

derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual "las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite" <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>. De esta manera, al sustentar conceptos y principios constitucionales no desarrollados en su texto; al no ser la Constitución una norma cerrada, conclusiva en su marco semántico, recepta y convergen en ella fundamentos implícitos que la explicitan acabadamente. Por ejemplo, en nuestro medio el art. 143 al aceptar el derecho internacional internaliza los instrumentos en que se expongan los temas referidos en sus ocho incisos, en el 144 lo hace respecto de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos y en el 145 todos los instrumentos operativos del orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, orden este operado desde el Sistema Interamericano de Justicia - SIDH-. -----

En el mismo sentido que el control de constitucionalidad, en el SIDH opera el control de convencionalidad y a los efectos de determinar su concepto y alcance recurrimos al voto razonado del Juez ad hoc de la CIDH Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, dictado en el caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", el 26 de Noviembre de 2010: "De tal manera que para poder determinar si las actuaciones de los jueces nacionales resultan compatibles con el Pacto de San José, en determinados casos se tendrá que analizar su actuación a la luz de la propia normatividad interna y siempre atendiendo a la Convención Americana, especialmente para valorar lo que podríamos denominar el "debido proceso convencional" (en sentido amplio). Dicho análisis, por consiguiente, no puede constituir una "cuestión preliminar", sino fundamentalmente representa una "decisión de fondo", donde precisamente se analizaría, *inter alia*, si un determinado ejercicio del "control de convencionalidad" por parte de los tribunales nacionales resultó compatible con las obligaciones contraídas por el Estado demandado y a la luz de la propia jurisprudencia interamericana. De lo expuesto se concluye que la jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del "control de convencionalidad", siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un "tribunal de alzada" o de "cuarta instancia", ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETC
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

órganos jurisdiccionales domésticos, lo que evidentemente en este último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales. -----

Por el contrario, la Corte IDH es competente para conocer "de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes"; siendo precisamente el objetivo principal del Tribunal Interamericano "la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", de donde deriva su competencia también para analizar el debido ejercicio del "control de convencionalidad" por el juez nacional *cuando existan violaciones al Pacto de San José*, análisis que el juez convencional realizará, necesariamente, al resolver el "fondo" del asunto y no como "excepción preliminar", al ser en aquel momento donde se efectúa el "examen de convencionalidad" de la actuación interna, a la luz de la Convención Americana y de la interpretación que se realice a la misma por la Corte IDH. -----

Ahora bien, el control de convencionalidad funge de enlace –podríamos decir en el *cassus*- pues con la exposición precedente debemos incluir y admitir la validez de la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte IDH, lo cual, en virtud de dicho control, impuesto por el art. 137 constitucional, la ley y demás instrumentos normativos, deben hallarse sujetos y sometidos a los instrumentos internacionales. Consecuentemente dichos instrumentos de menor valía quedan sin efecto ni validez alguna. -----

Todo ello, y en buena aplicación de los estándares y cánones del sistema interamericano implica que si el Poder Ejecutivo de la República del Paraguay, en el nombramiento de jueces, persiste en su conducta de no motivar, razonar, fundar o sustentar sus decisiones está confiriendo al ciudadano a recurrir ante los estrados de la Corte IDH, quien en aplicación de su propia jurisprudencia, condenará al Paraguay y lo sitiará en el concierto de las naciones democráticas en un desmedrado puesto, por demás ignominioso al imponer al propio Poder Ejecutivo normas básicas de convivencia internacional. -----

Bajo la consigna que nos anima en favor de la mayor claridad posible, debemos reiterar que constituye una violación a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Art. 26) –del cual somos suscriptores- omitir su aplicación, pues los principios *pacta sunt servanda*, *venire contra factum proprium* y *bona fidei*, consagrados explícita e implícitamente en la misma y ampliamente aceptados como principios del Derecho Internacional Público, lo imponen. -----

Esta judicatura, que también ostenta la representación del Estado en el ámbito de su competencia, no puede sino rechazar dicha posición declarando la inaplicabilidad de las normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de la obligación legal y humanitaria que tiene el Estado en el reconocimiento de los derechos humanos. -----

Es copia del original
Abel J. ...
Secretario



El objeto *sub examine* radica latamente en la validez de determinado acto administrativo. Este ha sido expedido por el Poder Ejecutivo, con la siguiente particularidad: no es un acto administrativo tradicional de características típicas; es un acto administrativo que obtiene su razón de ser en el mandato del constituyente para concluir la valoración y decisión formulada por otras entidades constitucionales, respecto del perfil de un ciudadano quien debe cumplir determinados requisitos formales (nacionalidad, edad, grado académico), además de otros menos objetivos que deben surgir de la valoración que se obtenga del órgano en cuestión (honorabilidad, idoneidad), para cuyo efecto se deberán articular medios efectivos, que puedan ser protagonizados y controlados por el interesado. -----

La normativa pertinente, decíamos, no determina la obligación ni la necesidad de motivar la decisión, que devendría, aunque tampoco lo prohíbe. En dichos casos la correcta decisión debe incluir la transparencia, pues en virtud de ella opera el control y la publicidad de los actos de gobierno sobre los cuales volveremos. Veamos entonces, a la luz de la razón republicana y democrática, como opera esta circunstancia en el marco convencional de los instrumentos internacionales. -----

¿En qué marco u orden de derechos se halla la imposibilidad ciudadana de acceder -por negativa o inexistencia- a los datos que determinan el rechazo a la posibilidad de ejercer funciones públicas? Pues en el derecho humano al trabajo en igualdad de condiciones y con el solo requerimiento de la idoneidad, por lo que dicha condición debe someterse a una especial consideración, evaluación y resultado, todo lo cual debe ser con la activa participación del ciudadano concernido. El trabajo es una actividad constitucionalizada y objeto de apreciación en diversos instrumentos internacionales suscriptos por el Paraguay; luego, su consideración caprichosa y unilateral no es admisible, por lo que, consecuentemente debe ceñirse a los principios del debido proceso. -

Pero ¿puede ser la membrecía de un órgano jurisdiccional considerado trabajo? Lo es desde que conlleva una actividad determinada en virtud de cuyo ejercicio se perciben emolumentos para enfrentar en forma digna y honorable los requerimientos propios de la subsistencia. O sea, el trabajo es un derecho social y el discernimiento de su ejercicio debe hallarse sometido al conocimiento e intervención del interesado. Entonces, finalmente, debe hallarse exornado por la estructura del debido proceso, situación que en nuestro medio se ha omitido desde siempre. -----

Veamos la exposición convencional en el debido proceso administrativo y garantía de derechos sociales en el que cuando refiere al debido proceso en la esfera administrativa, dice: "En el marco del sistema interamericano, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

Abog. Julio C. Rivera Martínez
Secretario

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

ARNALDO MARTINEZ PRIETC
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

SINDULFO BLANCO
Ministro

cualquier otra índole. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. *Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...)* La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". *Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...* La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciii.sp.htm>.-----

En el Caso Comunidad Sawhoyamaya, la Corte IDH ha considerado diversas actividades administrativas y su coincidencia o no con las garantías judiciales, y al hallar notorias deficiencias en dicho campo insistió en "...que *el* debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." para reiterar que: "El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas *en los distintos* procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos...". Como ya se expusiera más arriba "...la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en tal sentido que "toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen. -----

Ahora bien, no podemos negar que la condición de autoridad requiere una determinada franja de discrecionalidad, ello es indudable, más lo que no debe entenderse por tal es que ella pueda ser arbitraria y contraria a los puntales de la imparcialidad y la transparencia, máxime en el capítulo que tratamos. Es así, pues cuando el Estado se convierte en árbitro de las prestaciones sociales, por lo menos en nuestra región -y más en nuestro país- la arbitrariedad es la norma, al punto que su justificación es precisamente la

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. ...
Santiago

discrecionalidad de sus actos. En el caso Baena Ricardoy otros la Corte IDH fue enfática: "En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. -----


Asimismo el doctrinario Marienhoff refiere que "en ejercicio de su actividad discrecional la Administración no es enteramente libre, ya que tratase de una discrecionalidad *infra legem*, que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, así también, en ejercicio de su actividad reglada o vinculada, la Administración no se convierte en ciega y automática ejecutora de la ley: hay siempre un proceso intelectual realizado por el órgano público para ubicar y realizar en la vida social las condiciones impuestas por la norma jurídica" (Tratado de Derecho Administrativo. Pág. 101. T. I. 1990. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires-Argentina). -----

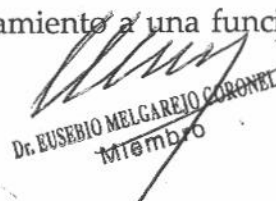
En nuestro medio, el art. 264 de la Ley Címera atribuye al Consejo de la Magistratura la "...selección en base a la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes..." para los candidatos a la Corte Suprema de Justicia, "...con igual criterio de selección y examen..." para los interesados en conformar los cuadros jurisdiccionales y fiscales. -----

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció en Claude Reyes v. Chile, así como en otra docena de casos, solo por expresarnos cuantitativamente, que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y universal y expresamente estableció el derecho de "buscar y recibir información" del gobierno, de la misma manera que el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información, el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio y el 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos también protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole. Finalmente, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos hace eco de este derecho de acceder a información pública y una vez más resalta que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo. -----

¿Qué implica esta circunstancia para el caso? Significa que cuando se deben valorar determinadas condiciones personales, estas deben estar a disposición de su titular (derecho humano a la autodeterminación informativa), y más aún cuando el objeto de la valoración sobre la persona es la vía condicionante para el nombramiento a una función -----


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro


SINDULFO BLANCO
Ministro


ARNALDO MARTINEZ PRIETE
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

pública de tan elevadas connotaciones. Esto último porque la titularidad a la pretensión se extiende a cualquier miembro de la sociedad que requiera el conocimiento de las condiciones personales del candidato a tan alta función pública; la misma debe hallarse inexorablemente a disposición del interesado. -----

Así pues, la necesidad de motivar los actos cumple con otra de las exigencias de un Estado de Derecho; el acceso a la información que es un derecho humano fundamental y universal y expresamente establecido para operar el derecho de "buscar y recibir información" del gobierno, -----

Dicho principio tiene dos acepciones, igualmente importantes. En primer término, se refiere a la puesta en conocimiento de los actos de gobierno y de las normas a través de una publicación oficial. En otro sentido, la publicidad funciona como una vía de control de los actos de gobierno para garantizar a los administrados el correcto ejercicio de la función pública de quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar esa tarea. -----

Precisamente respecto de la publicidad como un medio efectivo de control de los actos de gobierno, permitimos transcribir *in extenso* la posición de la doctrina que sigue: "La autoridad pública actúa por delegación y cumple un rol fundamental administrativo. La práctica cotidiana del secreto, de engorrosos caminos, procedimientos casi desconocidos, concentración burocrática, prolongadas tramitaciones (justificadas por un supuesto "cúmulo de tareas" y "escasos recursos humanos") y dificultoso acceso a la administración, tornan en la práctica casi imposible el control de la tramitación pública. Esos expedientes, a los que los administrados no tuvieron acceso o éste fue limitadísimo, son los que van a formar la información oficial que poseen y archivan las distintas reparticiones nacionales, federales, o municipales) Toda información -con limitadas excepciones, como se verá en el apartado siguiente- debe ser accesible, por medio de un mecanismo sencillo, rápido y económico, teniendo el presente derecho relación directa con el sistema republicano de gobierno consagrado en el art. 1 de la Constitución Nacional. El debido control, activo, posible y efectivo por parte de la sociedad, importará una situación subjetiva para el funcionario que se sabrá vigilado, que sus actos pueden ser controlados y que sus responsabilidades o irregularidades no quedarán sepultadas en el anonimato o el secreto" "Deberá terminarse definitivamente, aún más en la actualidad en que contamos con los adelantos tecnológicos a un costo accesible, con situaciones de oscuridad, duda o incertidumbre y dotar de un mecanismo y una concientización al administrador y al administrado que implique, para el primero, una obligación ineludible y, para el segundo, un medio común y habitual de acceso y control de gestión. Una gestión funcional sin control efectivo, en secreto, en penumbras o con obstáculos insalvables, implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables. La situación de indefensión que muchas veces padece el administrado referida a la morosidad, ineficacia, burocracia e incluso

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. ...
Sec. ...

Corrupción, que tienen el escudo protector de las grandes dificultades que implica la obtención de la información o el secreto unilateralmente decretado por los funcionarios, será efectivamente detectada, y así los ilícitos, los burócratas y los ineficientes serán descubiertos, con la consecuente responsabilidad administrativa y legal. Pero su utilización no sólo se limitará a que sean descubiertos los empleados públicos y pequeños funcionarios, sino que también servirá para detectar casos de injusticia, políticas generales inapropiadas, desigualdades, negociados, etc., con el consecuente mejor y mayor control social". (Derecho y acceso a la información en la Argentina. Dolores Lavallo Cobo. Jefatura de Gabinete de Ministros. Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia). -----

La impecable pieza doctrinaria transcripta *ut supra* resalta de forma diáfana una verdad tan elemental como ignorada en la práctica: Sólo el acceso a la información pública permite hacer efectivo el control a las autoridades públicas y de este modo, responsabilizarlas en caso de mal desempeño de sus funciones. -----

Sobre el particular el SIDH también ha sostenido en el señalado instrumento "...acerca de la necesidad de garantizar la publicidad del actuar de la administración. En este orden de ideas, en el *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, la CIDH se manifestó a favor de la publicidad en sede administrativa:...Otro aspecto adicional del derecho al acceso a la información es "la presunción de que todas las reuniones de los órganos gubernamentales son abiertas al público". Esta presunción es aplicable a toda reunión en que se ejerzan poderes de toma de decisión, incluyendo las actuaciones administrativas, las audiencias de tribunales y los procedimientos legislativos. Toda limitación a la apertura de las reuniones debe estar sujeta a los mismos requisitos que la retención de información. -----

Por todo lo expuesto y abonado a lo largo de esta exposición, es imperioso que concluyamos en forma apretada, de consuno con los principios constitucionales, convencionales y legales expuestos en esta pieza jurisdiccional. En efecto, la concepción de una judicatura válida de exigencias que deben ser compatibilizadas por la norma y sus agentes, llevando como único estandarte la efectiva democracia de sus cuadros -en su forma de elección y en sus méritos y valores personales- conjunción indispensable para obtener y sustentar la anhelada y demorada credibilidad. Las pautas democráticas en dicho proceso son una garantía para solidificar la transparencia y el control a que debe hallarse sujeta la autoridad en un régimen pluralista y representativo como el nuestro y que fundan su legitimidad en la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la justicia. ---

Adelantamos pues, como lo veníamos abonando desde temprano, que la labor de interpretación constitucional es exclusiva y excluyente del Poder Judicial, no existiendo referencia o norma alguna que le imponga algún límite institucional, tal como debe ser desde luego pues, el bastión garantista que reconoce la propia constitución para prever el

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

ARNALDO MARTINEZ PRIETE
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

Dr. EUSEBIO MORALES CORONEL
Miembro

recíproco control y el equilibrio de los poderes es el control de la constitucionalidad en los actos y conductas de los demás poderes del Estado. -----

Entonces, habiéndose declarado la inconstitucionalidad y consiguiente ineficacia del Decreto N° 2780 de fecha 25 de agosto del año 2009, en virtud del cual el entonces Presidente de la República del Paraguay Fernando Lugo Méndez denegara al actor, Dr. Agustín Lovera Cañete, el acuerdo constitucional para acceder a la membresía vacante de la Corte Suprema de Justicia, ¿...cuál es el efecto jurídico de dicha determinación nulificante? -----

Es el siguiente: El ejercicio constitucional de legislador negativo que se reconoce en este punto a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fenece con su declaración de nulidad por inconstitucional. Acceder a un siguiente estadio sería ingresar a una función constitucional reservada a otro poder del Estado, y eso sí compondría la inmiscusión de un poder en las funciones de otro, quebrándose el equilibrio y la separación que debe primar entre los mismos. -----

Reiteramos entonces que no es función jurisdiccional nombrar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, luego como consecuencia de ello no puede ordenar a otro poder que lo haga; su función constitucional se agota con la declaración de inconstitucionalidad del acto, extremo este que en un Estado de Derecho debe ser respetado por los demás poderes, so pena de fungir de suficiente causal de juicio político o pérdida de investidura, respectivamente. -----

En suma y síntesis, y a fuer de repetitivo, la invalidez e ineficacia del decreto no implica la concesión del acuerdo, como desde luego no podría ser pues dicho extremo está vedado para la jurisdicción por ser función privativa del Poder Ejecutivo. -----

De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, surge la ineludible necesidad constitucional de motivar el acto administrativo, luego no hacerlo es inconstitucional y por ende, al activarse dicha circunstancia determinar la carencia de validez del Decreto No.: 2780 de fecha 25 de agosto del año 2009. -----

Se deberá, entonces, oficiar al Poder Ejecutivo haciéndole saber sobre la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No.: 2780 de fecha 25 de agosto del año 2009 en razón que al denegar el acuerdo se omitió la expresión motivada o la razón de la decisión. Asimismo el oficio deberá contener la advertencia de que en lo sucesivo para preservar la constitucionalidad del acto, el Decreto pertinente deberá estar debidamente motivado. -----

A SU TURNO, EL DR. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL manifiesta adherir su voto a la opinión emitida por el DR. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, por compartir sus fundamentos. -----


Es copia fiel del original
G. Pavón Martínez
Secretario



JUICIO: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Agustín Lovera Cañete c/ Decreto N° 2780 de fecha 25/08/2009, emitido por el Presidente de la República". -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: RONALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - SRA. SALA

Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEI
Miembro

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 805

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Asunción, 03 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

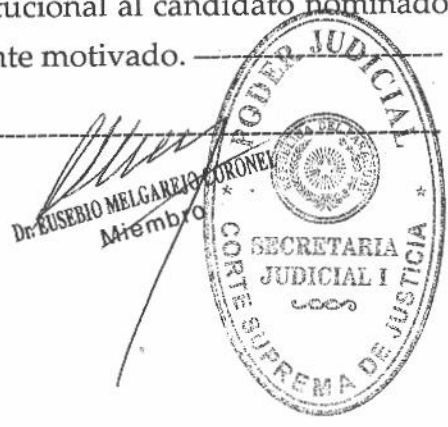
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

Sala Constitucional,

RESUELVE:

1. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE contra el Decreto No.: 2780 de fecha 25 de agosto del año 2009 y en consecuencia declarar su ineficacia e invalidez de conformidad con los argumentos expuestos en el exordio.-----
2. LIBRAR OFICIO al Poder Ejecutivo a los efectos de hacer saber la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No.: 2780 del 25 de agosto de 2009 y que en lo sucesivo el Decreto que deniegue el acuerdo constitucional al candidato nominado por la Cámara de Senadores deberá estar debidamente motivado.-----
3. ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: RONALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - SRA. SALA



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

